

PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA PAOLA PACHECO CORTÉS
DEMANDADO : FREDY ALBERTO MARTÍNEZ SILVA
RADICADO : 2016-00260
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de enero de 2017 por el cual se concedió tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que a la contestación de la demanda realizada por el señor MARTÍNEZ SILVA debió dársele el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, para así poder ejercer derecho de defensa y contradicción contra los argumentos expuestos en dicha contestación.

Interpone apelación en subsidio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folios 134 y 135.

La parte demandada guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero advertir que el presente asunto se debe tramitar por la vía procesal verbal sumaria, es decir debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso.

PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA PAOLA PACHECO CORTÉS
DEMANDADO : FREDY ALBERTO MARTÍNEZ SILVA
RADICADO : 2016-00260
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el artículo 391 ibídem en su inciso 6° indica "(...) Si se proponen excepciones de mérito, **se dará traslado de éstas** al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas." (Negrita y subraya por el Despacho).

A su vez, el artículo 392 ídem indica que "**En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código (...)**" (Negrita y subraya por el Despacho).

Así las cosas, yerra el recurrente al solicitar que se corra traslado de la contestación de la demanda en el *subjudice* toda vez que como se advierte a folios 54 a 60, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado **no propuso excepciones de mérito**, por lo cual, no hay lugar a correr traslado de lo que no existe, aunado a esto, el Código Procedimental, en ninguno de sus establece que de la simple contestación de la demanda deba correrse traslado a la contraparte.

Igualmente, la norma que trae a colación el recurrente – artículo 110 del Código General del Proceso¹- es norma general, es decir **cuando deba correrse traslado** de alguna actuación ya sea de parte o por el Despacho se hará conforme esa regla, en el presente caso, no existe actuación a la que deba darse aplicación a la norma en cita, ya que se insiste, no se propusieron excepciones de mérito en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por improcedente se deniega la apelación interpuesta en subsidio, ya que por la naturaleza del presente asunto, su trámite es de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 26 de enero de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado **que deba** surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente". (Negrita y subraya por el Despacho).

PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA PAOLA PACHECO CORTÉS
DEMANDADO : FREDY ALBERTO MARTÍNEZ SILVA
RADICADO : 2016-00260
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. NEGAR la apelación interpuesta en subsidio por improcedente.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 12 del
17 FEB 2017


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

